



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 490.- Por el que se reforma la fracción VI del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Colima y el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE ESTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE,

A N T E C E D E N T E S

1.- El **Diputado José Adrián Orozco Neri** del Partido Nueva Alianza, así como los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, actualmente integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 22 de febrero de 2018, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar la fracción VI del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Colima y el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/1872/018, de fecha 22 de febrero de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron la iniciativa en materia, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado José Adrián Orozco Neri** del Partido Nueva Alianza, en la exposición de motivos que la sustenta, argumenta lo siguiente:

*Como lo han expresado múltiples juristas, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos constituyó un verdadero hito para el derecho mexicano, cambiando significativamente la visión de las normas jurídicas y su **interpretación**, rompiendo así muchos paradigmas jurídicos hasta entonces existentes.*

Como consecuencia de lo anterior, nuestras normas secundarias se han ido perfeccionando para proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados acorde a la nueva visión jurídica imperante.

En ese tenor, es menester señalar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus párrafos primero y cuarto lo siguiente: "El varón y la mujer son

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."; "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De lo transcrito se desprenden dos conceptos de gran importancia que sirven de sustento a la presente iniciativa: 1.- La igualdad del varón y la mujer ante la ley; y 2.- El interés superior de la niñez.

El primero de los puntos señalados se complementa con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de nuestra Carta Magna que prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otras cosas, por el género, la edad, la condición social, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto al interés superior del menor, si bien es un concepto demasiado complejo, existen diversas jurisprudencias emitidas por los ministros de la Suprema corte de la nación que lo desarrollan, destacando la jurisprudencia 1a. /J. 25/2012 emitida por la Primera Sala de dicho órgano que en la parte conducente señala'. "interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera; "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

El Código Civil para el Estado de Colima señala en el primer párrafo de su artículo 282 que: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:" estableciendo en su fracción VI: "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando en cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre la madre o de la persona que conforme al interés superior de los hijos sea más conveniente para estos, con la obligación del que tiene la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso. "Salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado de la madre."

De igual forma el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima dispone: Artículo 212.- Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. En defecto de ese acuerdo el juez resolverá provisionalmente, debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de 12 años.

Como se puede apreciar de la simple lectura de ambos preceptos, éstos carecen de claridad puesto que en el caso del Código Civil, por una parte se faculta al Juez para resolver en caso de desacuerdo de los padres a cuál de ellos corresponderá el cuidado de los hijos "tomando en



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre, la madre o de la persona que conforme al interés superior de los hijos sea más conveniente para éstos", pero por otro lado es tajante al referir que. "Salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado de la madre."

Esta contradicción resulta más evidente en el caso del Código de procedimientos civiles para el Estado de Colima pues éste señala, de manera tajante, que de no existir acuerdo entre los padres, los hijos menores de 12 años de edad quedarán al cuidado de la madre.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en revisión 1958/2017, en sesión celebrada el 16 de agosto del año 2017 realizó valiosos razonamientos en torno a este tipo de situación concluyendo a groso modo lo siguiente:

Que de un análisis a las normas sobre guarda y custodia, a partir de la Novena Época, se interrumpió el criterio que enmarcaba el interés social que perseguía que los menores de doce años permanecieran al lado de su madre por ser la más capacitada para atenderlos, pues dicha preferencia se basa en estereotipos de género que resultan incompatibles con el principio de igualdad.

Que a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien son constitucionales las normas que privilegian que los menores permanezcan hasta cierta edad con su madre, lo cierto es que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor éstos queden bajo la guarda y custodia del padre.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza de mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en el núcleo social nacional, así como los roles establecidos en la familia, han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos."

Que por tanto, para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor se deben examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, es decir que se realice libre de visiones estereotipadas de género y se incluya la complejidad de la dinámica familiar.

Razonamientos que son acordes a lo que ya había expresado dicha Sala al emitir la Jurisprudencia por Reiteración de Tesis 1a./ j.53/2014, bajo el rubro. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISION JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MAS BENEFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 4228, FRACCIÓN II INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Por todo lo anterior, los suscritos iniciadores consideramos pertinente reformar el contenido de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Colima y el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles, para establecer el interés superior del menor como el factor

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

primordial que debe seguir el juzgador para resolver lo conducente al cuidado de los menores, evitando así contradicciones que dificulten la aplicación de estos preceptos.

II.- Los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, y a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Estatal, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/903/018; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, emitió el criterio correspondiente, según consta en oficio N°. S.P. y F. 218/2018, de fecha 15 de marzo del 2018, al tenor de la siguiente respuesta:

“Analizando el contexto de la reforma propuesta al Código Civil para el Estado de Colima y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se concluye que el proyecto de iniciativa no tendrá costo de cumplimiento, por lo que no requerirá fuentes de financiamiento adicionales para el ente público operador de la iniciativa, no implica la creación o modificación de unidades administrativas o plazas, de aprobarse dicho proyecto de iniciativa no implica asignar recursos presupuestarios extraordinarios, ni prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público, por lo que emite el dictamen en sentido positivo.”

Por su parte, la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF, emite respuesta a la solicitud de referencia, señalando lo siguiente:

“I.- Análisis a la Propuesta de Iniciativa: *En la petición del Congreso del Estado se especifican como propuesta la reforma de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil, así como el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Colima.*

1. Análisis Jurídico:

- a) *La fracción VI del artículo 282, de la propuesta analizada, implica que al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: [...] se pongan(sic) “los hijos” al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá lo conducente, tomando como principio rector el interés superior del “menor”, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, con la obligación del que tenga la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso;*
- b) *El artículo 212, de la propuesta analizada, refiere a la separación de personas como acto prejudicial, e implica que si hubiere “hijos” menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el*

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

juez resolverá provisionalmente tomando como principio rector el interés superior “del menor”, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad.

II.- Observaciones:

1. *Se utiliza la palabra “menor”, al referirse a las niñas, niños y adolescentes;*
2. *La mayor parte de los artículos cuya reforma se propone, refieren solo al género masculino;*
3. *El objeto de la ley que se propone, de la Comisión Mixta Estatal para la Formación en la Crianza y Atención de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa de Formación, así como del Sistema de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo, ya se encuentran previstos en los lineamientos del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y, del Programa Estatal para la Prevención y Atención de Niñas, Niños (PANNAR), en su vertiente de Buen Trato, por lo que se considera que crear la Comisión que se propone, implicaría duplicar las funciones y en consecuencia incrementar los egresos al Estado.*

En este sentido el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como para integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que para el mejor cumplimiento de sus funciones, se encuentra facultado para constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

Por su parte el Programa PANNAR, a través de su vertiente de el Buen Trato, fomenta las relaciones sanas y la convivencia positiva en los niños, niñas y adolescentes con la familia, el grupo de pares, la escuela y la comunidad, mediante el fortalecimiento de las habilidades y conductas protectoras de buen trato que contribuyan a la prevención de situaciones de riesgo, con el acompañamiento de redes de protección infantil en el marco de una cultura de respeto a los derechos humanos a través de acciones coordinadas con DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, fortaleciendo prácticas de relación, caracterizadas en el buen trato, la convivencia positiva y pacífica dentro de los entornos de la vida cotidiana, en la familia, escuela, amigos, trabajo y comunidad.

3.- Sugerencias:

- a) *Utilizar lenguaje incluyente con perspectiva de género y de derechos de la infancia.”*

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y estudiar el presente proyecto de decreto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su procedencia bajo los siguientes términos:

Si bien es cierto ante la ley todos somos iguales, los niños también tienen derechos que deben ser de observancia especial por todas las personas y las autoridades, es así que la finalidad de la iniciativa de mérito consiste en garantizar el interés superior de la niñez, cuando exista controversia entre los padres en el momento de decidir quién será el idóneo para conservar la guarda y custodia del menor, el juez decidirá dicha situación apegándose al interés superior de la niñez. El cual garantizara el ejercicio pleno de sus derechos y su sano desarrollo en el entorno idóneo.

Al reconocer, amparar y salvaguardar los derechos de los niños se les reconoce como sujetos de derecho y se estará obligado al estado a tutelar sus derechos, es decir cuando deban dirimir cualquier asunto en el cual se encuentre implicado un menor la autoridad deberá velar por que sus derechos queden a salvo.

Cabe mencionar que en la actualidad las cifras de divorcio según datos del INEGI van a la alza, y con ello los casos de guarda y custodia en la cual se ven implicados diariamente la niñez de nuestro país. En muchos casos de divorcio o de guarda y custodia donde ambos padres buscan obtener su custodia se les permite ofrecer medios de prueba para ello, en dichos casos los niños, niñas y adolescentes son materia de la litis, sin reparar el daño que se le hace, es por ello que la propuesta en estudio, faculta al juez para que sea quien decida el lugar idóneo en el cual el menor se desarrollara esto lo deberá realizar siempre apegado al interés superior de la niñez.

En términos generales el objeto de la iniciativa en estudio es establecer en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, que en relación a la separación

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de personas, así como al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, en cuestión con la custodia de los hijos **el juez resolverá lo conducente tomando como principio rector el interés superior del menor, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad.**

En este sentido, esta Comisión legislativa observa que las normas actuales, señalan lo siguiente:

Código Civil para el Estado de Colima:

“ART.282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- VI.- *Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá lo conducente, tomando en cuenta las circunstancias específicas, posibilidades y capacidades del padre, la madre o de la persona que conforme al interés superior de los hijos sea más conveniente para éstos, con la obligación del que tiene la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso. **Salvo que exista peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado de la madre.**”*

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima:

“Artículo 212.- Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente, debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de 12 años.

Cualquier reclamación sobre el cuidado de los hijos, se substanciará en los términos del Título Décimo Sexto, Capítulo Único, de este Código.”

Bajo este tenor, se advierte que la propuesta en estudio, es actualizar dichas disposiciones a los nuevos criterios y pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la igualdad entre el hombre y la mujer, y el principio superior del menor, en aras de otorgar certidumbre jurídica a dichas disposiciones.

Lo anterior, no obstante que es reconocido en el ámbito nacional e internacional que *“Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos”*. En ese tenor es que el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir que nuestra máxima normatividad ya establece expresamente el respeto y obligación hacia las autoridades por el respeto de los derechos humanos.

El derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

En cuanto al derecho a la igualdad de todos los seres humanos este tiene su sustento legal en el artículo 4 de la carta magna cuyo texto dice:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En este tenor los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, tenemos la firme convicción que al ser el Poder facultado para reformar, derogar y abrogar leyes, su actuar siempre debe de estar apegado al principio de legalidad observado al tenor de las exigencias sociales, culturales y a los mandatos de la Constitución Federal e interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también creemos que es necesario seguir avanzado por el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todos los colimenses.

Tomando en cuenta el reconocimiento de todos los seres humanos y la protección del principio superior de la niñez, pretendiendo con ello el acceso a la justicia en los mismos términos que cualquier ciudadano, es por ello que esta batalla tiene su sustento en el reconocimiento de derechos humanos contemplados desde el ámbito internacional al tenor de lo que contempla el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el Pacto de san José de Costa Rica; así como **el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** cuyos textos dicen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

*motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**.*

ARTÍCULO 26 *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento o cualquier otra condición social**.*

Artículo 7.- *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a la igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Por lo anterior, y con el objeto de salvaguardar el interés superior del menor y la igualdad de género, los diputados que dictaminamos el presente documento, coincidimos con los razonamientos lógicos jurídicos de los iniciadores, a efecto de cumplir con los mandatos establecidos en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna Federal que textualmente señala que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del **Estado** se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

Podemos deducir que este principio se entiende como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niño y adolescente, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

TERCERO. - Al respecto cobran aplicación los siguientes sustentos jurídicos locales que a continuación se transcriben:

El párrafo primero de la fracción I del artículo 1º de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala textualmente:

*"I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la*

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Así mismo señalo lo estipulado en el artículo 4 primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento legal citado, el cual señala:

“Art. 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

*1a./J. 44/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1),** deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.*

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Así mismo mediante decreto 377, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Colima, con fecha 25 de noviembre de 2017, se adiciono el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, el cual señala:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que México forma parte, buscando siempre la satisfacción más efectiva de este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

Dichos numerales, sirven como sustento jurídico para respaldar el presente dictamen, bajo este tenor, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se coadyuvara a proteger el interés superior de la niñez colimense.

Los suscritos Diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos adoptar como principio rector, el bienestar de nuestros representados, tomando en cuenta el peso de los derechos y los principios que para su bienestar social que convengan, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, nos dimos a la tarea de modificar de forma el resolutivo del presente documento, en cuanto al término **menor**, lo anterior en función de que el mismo es discriminatorio, y se adecuo al término niñez, en atención a al Principio Superior de la niñez, como lo establece el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y como lo establece el artículo 4, fracción XXI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; y en el artículo 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 490

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

PRIMERO. - Se reforma la fracción VI del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART.282. [...]

I a la V [...]

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando como principio rector el interés superior de la niñez, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, con la obligación del que tenga la custodia de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso;

VII [...]

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 212.- Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. En defecto de ese acuerdo el juez resolverá provisionalmente tomando como principio rector el interés superior de la niñez, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad.

[...]

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
DIPUTADO SECRETARIO**

"2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA"